

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 192-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 10 de julio de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201300000830 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A., representada por el señor Sergio Modonese Costa, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1251-2016-OS/DSHL del 28 de abril de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas técnicas y de seguridad de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1251-2016-OS/DSHL de fecha 28 de abril de 2016, se sancionó a PLUSPETROL NORTE S.A. con una multa total de 1000 (mil) UIT, por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p>Literal d) del artículo 111° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM¹</p> <p>No considerar las especificaciones técnicas relacionadas a depósitos para desechos de perforación en lo que respecta a incluir un (1) metro de espacio libre vertical de capacidad, en las pozas de recortes 1502D y 1503D.</p> <p>Según Informe Final de Siniestros N° 01 – L8 – 2013 con fecha 02 de enero de 2013, en la plataforma de perforación del pozo de desarrollo 1503D Chambira, colapsa la poza que almacena los recortes de perforación construida para el proyecto de perforación del pozo 1502D. La falla, acorde a lo declarado por la empresa fiscalizada, se produjo en la soldadura de la</p>	3.9 ¹²	1000 UIT

¹ Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos

"Artículo 111.- Cumplimiento de especificaciones relativas a las plataformas

El Contratista deberá cumplir, en sus trabajos de perforación, con las siguientes especificaciones aplicables a la selva. Estas especificaciones serán modificables según se trate de otro ambiente: (...)

d) Los sumideros o depósitos de desechos de fluidos de perforación, deben tener las siguientes características que pueden modificarse, si el ambiente donde se trabaja lo justifica: (...)

- Incluir un (1) metro de espacio libre vertical de capacidad, dependiendo de las variables que se esperan en el programa de perforación y de acuerdo a las características del terreno."

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 358-2008-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 3. Accidentes y/o protección del medio ambiente

3.9 Incumplimiento de las normas sobre manejo, tratamiento y/o disposición de lodos y/o detritus y especificaciones técnicas de las pozas de lodos.

Base Legal: Artículos 111°, inciso d), 112° t 144° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 32-2004-EM

Otras sanciones: Cierre de Instalaciones, suspensión temporal y definitiva de actividades.

<p>estructura de la poza, colapsando y suscitándose el derrame de los recortes contenidos en la misma.</p> <p>En ese contexto tenemos los siguiente:</p> <p>I. POZA DE RECORTES 1502D</p> <p>De la revisión del documento denominado “Memoria Descriptiva - Consideraciones Técnicas Empleadas en la Construcción de la Poza de Recortes de Perforación para el Pozo 1502D”², se advierte lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Numeral 2.0 OBJETO: “La presente Memoria Descriptiva tiene como objeto indicar las consideraciones técnicas empleadas en la construcción de la estructura de la poza de recortes 1502D... el cual se ejecutó con la finalidad de disponer los recortes provenientes de la perforación del pozo en referencia”. es decir que la citada poza fue diseñada para almacenar solamente los recortes provenientes de la perforación del pozo 1502D. ▪ Numeral 4.0 ETAPA DE DISEÑO DE LA POZA DE RECORTES, Ítem 4.1 Parámetros Preliminares: “Antes de efectuar el dimensionado de la poza se procedió al diseño y evaluación preliminar de la estructura de acuerdo a los requerimientos del área de perforación, para lo cual se tomó en cuenta los siguientes parámetros: Volumen requerido de cortes: 12,000 barriles; Peso específico de recortes: 17 ppb”. <p>De la revisión a la información³ proporcionada por la empresa fiscalizada se advierte que el volumen total almacenado en la poza de recortes de perforación del pozo 1502D desde el 15 setiembre 2012 al 28 diciembre 2012 fue de 12,316 barriles.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Numeral 4.0 ETAPA DE DISEÑO DE LA POZA DE RECORTES, Ítem 4.2 Dimensionado de la Poza: “Longitud de la poza: 40 m; Ancho de la poza: 28 m; Altura de la poza: 2.60 m; Tirante máximo: 2.0 (Altura máxima del recorte)”. <p>Por otro lado, de la revisión del documento titulado “Memoria de Cálculo - Resistencia Estructural de Vigas Metálicas y de Madera en Poza de recortes 1502D”⁴, se advierte lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Numeral 2. ALCANCES: “El alcance de la presente Memoria tiene por objeto definir el tirante máximo de recortes de la poza... El alcance también contempla definir la capacidad máxima permisible y el volumen máximo de almacenamiento de los recortes (...)”. <p>Numeral 3. EVALUACION VOLUMEN Y CAPACIDAD MAXIMA POZA DE LODOS 1502D, Ítem 3.1: “Superficie de Poza: 40x28 m²; Longitud de Poza de Recortes: 40.00 m;</p> <p>Ancho de Poza de Recortes: 28.00 m; Tirante Máximo en Poza sin Desnivel: 2.00 m, Altura de pantalla de contención revestida con geomembrana: 2.60 m (...)”</p> <p>Del análisis de la información señalada se advierte que la poza de recortes 1502D, se ha construido sin considerar 1.00 metro de espacio libre vertical de capacidad, toda vez que, de acuerdo a lo señalado, la referida poza de recortes 1502D cuenta con una altura total de 2.60 metros, diseñada para</p>		
--	--	--

² Obrante de fojas cuarenta y siete (47) a cincuenta y cuatro (54) del expediente N° 201300000830 y que fue remitido por la empresa fiscalizada mediante escrito de registro N° 201300000830 de fecha 10 de abril de 2013.

³ Información existente en cuadro titulado “SOLIDOS PRODUCIDOS POR LOS EQUIPOS DE CONTROL DE SOLIDOS DESCARGADOS EN LA FOSA (% DE LLENADO EN LA FOSA)” obrante a fojas veinticuatro 24 del expediente N° 201300000830, perteneciente al Anexo 5 del escrito presentado con fecha 10 de abril de 2013 en respuesta al oficio N° 2126-2013-OS-GFHL/UPPD.

⁴ Obrante de fojas cuarenta y tres (43) a cuarenta y seis (46) del expediente N° 201300000830 y que fue remitido por la empresa fiscalizada mediante escrito de registro N° 201300000830 de fecha 10 de abril de 2013.

<p>almacenar recortes a una altura máxima de 2.00 metros (tirante); por lo que se habría incumplido lo establecido en la normativa vigente.</p> <p>Es decir, atendiendo a la variable proveniente del programa de perforación del pozo 1502D, que en el presente caso constituye los 12,000 barriles de volumen de recortes de perforación a almacenar y, dadas las características del terreno (zona inundable), consideraron utilizar una superficie de 40*28 m² para la poza de recortes 1502D y, en base a esto se determinó, que la altura máxima a tensionarse (tirante), con el efecto de la carga (peso) de los recortes de perforación, sería de 2 metros, por lo cual sobre esta dimensión lineal, correspondía incrementar en un (01) metro más, la altura de la poza con fines de cumplir con la normativa vigente. En ese sentido, la estructura de poza de recortes de perforación para el pozo 1502D debió considerar una altura total de tres (03) metros.</p> <p>Por otro lado, de la revisión de la información remitida por la empresa fiscalizada en respuesta al Oficio N° 2126-2013-OS-GFHL/UPPD, se observa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Fecha de inicio de la construcción de la poza de recortes de perforación para el pozo 1503D: <i>10 de Octubre de 2012</i>⁵. ii) Fecha de finalización de la disposición de recortes de perforación provenientes del pozo 1502D en la poza de recortes de perforación 1502D: <i>07 de Diciembre de 2012</i>⁶. iii) Fecha de inicio de la perforación del pozo 1503D: <i>19 de Diciembre de 2012</i>⁷. Así mismo la empresa fiscalizada declara: <i>"La fecha de inicio del proceso de acumulación de recortes provenientes del pozo Chambira 1503D en la fosa colapsada (fosa CH-1502), es la fecha de inicio del pozo CH-1503D, es decir, el 19 de Diciembre"</i>⁸. iv) Fecha de culminación de la construcción de la poza de recortes de perforación para el pozo 1503D: <i>05 de enero de 2013</i>. <p>Por tanto, la empresa fiscalizada inicio la perforación del pozo 1503D sin tener concluida su respectiva poza de recortes perforación, usando la poza de recortes perteneciente al pozo 1502D, durante el intervalo de tiempo que requería para culminar la construcción de la poza de recortes perteneciente al pozo 1503D; operaciones que incumplen las especificaciones técnicas de la poza colapsada.</p> <p>Cabe precisar, que si bien la empresa fiscalizada declara⁹ que "La fecha de culminación del vertimiento de los recortes provenientes del pozo Chambira 1503D en la fosa colapsada (fosa CH-1502D), es el 27 de diciembre 2012, fecha en que se culmina la sección de 17 1/2" del pozo CH-1503D (que corresponde a la fecha en que se deja de depositar recortes en la fosa CH-1502)....", la documentación presentada por la empresa fiscalizada, no acredita la citada fecha, es decir no se evidencia documento de campo (reportes de avance de la perforación u otros similares), en los cuales se indique explícitamente, que en la citada fecha se efectúa el traslado de los equipos de control de sólidos (que acarrear los recortes de perforación) de la poza perteneciente al pozo 1502D hacia la poza de recortes del pozo 1503D.</p>		
--	--	--



⁵ Remitido por la empresa fiscalizada en respuesta al Oficio N° 2126-2013-OS-GFHL/UPPD, mediante escrito de registro N° 201300000830 de fecha 10 de abril de 2013, Requerimiento 2 Anexo 2 (Ver documento "Acta de Recepción de Obra" perteneciente al ítem 2 Ubicación: Chambira – Pozo 1503D).

⁶ Remitido por la empresa fiscalizada en respuesta al Oficio N° 2126-2013-OS-GFHL/UPPD, mediante escrito de registro N° 201300000830 de fecha 10 de abril de 2013, Requerimientos 3, 4 y 5 Anexo 3 (Ver reporte diario de perforación correspondiente a cada fecha).

⁷ Remitido por la empresa fiscalizada en respuesta al Oficio N° 2126-2013-OS-GFHL/UPPD, mediante escrito de registro N° 201300000830 de fecha 10 de abril de 2013, Requerimiento 2 Anexo 2 (Ver documento "Acta de Recepción de Obra" perteneciente al ítem 2 Ubicación: Chambira – Pozo 1503D)

⁸ Remitido por la empresa fiscalizada en respuesta al Oficio N° 2126-2013-OS-GFHL/UPPD. Debajo del párrafo declarativo, la empresa fiscalizada adjunta extracto del "Daily Operation Report N° 12", donde se verifica que la fecha corresponde al 19 de diciembre de 2012, donde en el lapso de las 00.00 horas a 01:30 horas del citado día, se inicio la generación de los recortes de perforación del pozo 1503D.

⁹ Remitido por la empresa fiscalizada en respuesta al Oficio N° 2126-2013-OS-GFHL/UPPD, mediante escrito de registro N° 201300000830 de fecha 10 de abril de 2013, Requerimientos 3, 4 y 5 Anexo 3 (Ver reporte diario de perforación correspondiente a cada fecha).

<p>II. POZA DE RECORTES 1503D</p> <p>De la declaración de la propia empresa fiscalizada, en el Requerimiento 9, de la Carta PPN-MA-13-092¹⁰, se advierte que la poza de recortes 1503D "tiene una altura de 2.20 m y el nivel máximo que se ha establecido para el llenado de la poza es de 2.00 m", incumpléndose de igual manera con lo establecido en la normativa vigente.</p> <p>Finalmente, cabe señalar que durante la visita de fiscalización, realizada a la plataforma de perforación de los pozos 1502D y 1503D, durante los días 10 y 11 enero de 2013, se evidenció¹¹ que la poza de recortes construida para el pozo 1502D, estaba saturada en volumen, es decir que los recortes existentes cubrían la altura total que se podía almacenar en dicha estructura.</p>		
MULTA TOTAL		1000 UIT¹³

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Mediante escrito de registro N° 201300000830 de fecha 03 de enero de 2013, PLUSPETROL NORTE S.A., presentó el Informe Preliminar de Siniestro a través del cual comunicó a Osinergmin sobre un derrame de aproximadamente 600 barriles de recortes de perforación en la plataforma 123 – Chambira – Trompeteros, durante la perforación del pozo 1502D ubicado en el yacimiento Chambira de Lote 8, ocurrido con fecha 02 de enero de 2103.
- b) Con fecha 10 al 11 de enero de 2013 se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones de la plataforma de perforación 123 de la zona de producción Chambira del Lote 8, ubicada en el distrito de Trompeteros, provincia de Maynas, departamento de Loreto.
- c) Con escrito de registro N° 201300000830 de fecha 17 de enero de 2013, PLUSPETROL NORTE S.A. presentó el informe final del derrame de recortes de perforación ocurrido en sus instalaciones.
- d) A través del Oficio N° 2126-2013-OS-GFHL/UPPD, notificado con fecha 20 de marzo de 2013 la GFHL requirió a la empresa fiscalizada información relativa a las actividades de perforación de los pozos 1502D y 1503D, al control y disposición de recortes de perforación, entre otras.
- e) Por escrito de registro N° 201300000830 de fecha 10 de abril de 2013, PLUSPETROL NORTE S.A. remitió la información solicitada mediante Oficio N° 2126-2013-OS-GFHL-UPPD.
- f) Con Oficio N° 3170-2013-OS-GFHL/UPPD, notificado con fecha 26 de abril de 2013, la GFHL requirió a la empresa fiscalizada información adicional sobre los aspectos técnicos de la construcción de la poza de recortes de perforación para el pozo 1503D, reportes diarios de control de los sólidos emitidos en dicha perforación.

¹⁰ Obrante de fojas cincuenta y seis (56) a cincuenta y ocho (58) del expediente N° 201300000830 y que fue remitida por la empresa fiscalizada mediante escrito de registro N° 201300000830 de fecha 10 de abril de 2013.

¹¹ Tal como se aprecia en los registros fotográficos obrantes a fojas 206 del expediente N° 201300000830.

¹³ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 961-2016-OS-DSHL de fecha 08 de abril de 2016, elaborado por la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos. De acuerdo al referido Informe, se consideró la ampliación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, aprobada Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG de fecha 19 de agosto de 2011, así como aquellos previstos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

- g) Mediante escrito de registro N° 201300090585 de fecha 13 de mayo de 2013 PLUSPETROL NORTE S.A. remitió la información solicitada mediante Oficio N° 3170-2013-OS-GFHL/UPPD.
- h) A través del Oficio N° 4764-2013-OS-GFHL/UPPD, notificado con fecha 16 de julio de 2013, la GFHL requirió a PLUSPETROL NORTE S.A. que cumpla con presentar información digital legible y que complete la documentación remitida mediante escrito de registro N° 201300090585.
- i) Con escrito de registro N° 201300000830 de fecha 18 de julio de 2013, PLUSPETROL NORTE S.A. adjuntó la documentación requerida.
- j) Mediante Oficio N° 1762-2014-OS-GFHL/UPPD, notificado con fecha 19 de diciembre de 2014, obrante a foja 208 del expediente materia de análisis, la GFHL comunicó a la empresa fiscalizada el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador¹⁴.
- k) Con escrito de registro N° 201300000830 de fecha 29 de diciembre de 2014, PLUSPETROL NORTE S.A. presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- l) Con fecha 10 de marzo de 2015 se notificó Resolución N° 475-2015-OS/GFHL de fecha 05 de marzo de 2015 a través de la cual se sancionó a la empresa fiscalizada con 1000 (mil) UIT.
- m) A través del escrito de registro N° 201300000830 de fecha 31 de marzo de 2015 PLUSPETROL NORTE S.A. interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 475-2015-OS/GFHL de fecha 05 de marzo de 2015, solicitando que se declare su nulidad.
- n) Mediante Resolución N° 087-2015-OS/TASTEM-S2 de fecha 26 de junio de 2015 el TASTEM resolvió declarar fundado en parte el recuro de apelación interpuesto por la empresa fiscalizada en lo relativo a la graduación de la sanción, declarando su nulidad en dicho extremo, disponiendo se devuelvan los actuados al órgano de primera instancia para que emita nuevo pronunciamiento e infundado el recurso de apelación respecto a la responsabilidad de la recurrente en la infracción imputada
- o) En cumplimiento de la Resolución N° 087-2015-OS/TASTEM-S2, la DSHL emitió un nuevo pronunciamiento mediante la Resolución N° 1251-2016-OS/DSHL de fecha 28 de abril de 2016.
- p) Mediante escrito de registro N° 201300000830 de fecha 25 de mayo de 2016 PLUSPETROL NORTE S.A., interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 1251-2016-OS/DSHL de fecha 28 de abril de 2016.



¹⁴ Cabe indicar que conjuntamente con el oficio N° 1762-2014-OS-GFHL/UPPD, la GFHL remitió a PLUSPETROL NORTE S.A. el informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1303-2014-OS-GFHL/UPPD de fecha 05 de diciembre de 2014, obrante a fojas 203 a 205 del expediente materia de análisis.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201300000830 de fecha 25 de mayo de 2016 PLUSPETROL NORTE S.A., interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 1251-2016-OS/DSHL de fecha 28 de abril de 2016¹⁵, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre los vicios en la determinación de la multa impuesta

- a) La recurrente indicó que la División de Supervisión, en el desarrollo del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 961-2016-OS-DSHL, ha procedido a realizar un cálculo de la multa impuesta sin haber confirmado plenamente la información que sustenta el mismo, asumiendo valores en su perjuicio y sin adoptar medidas probatorias a su disposición para esclarecer dichos conceptos.

Asimismo, refirió que en atención a la naturaleza de la sanción que pudiera imponer la División de Supervisión, en el marco de sus competencias y atribuciones, debió establecer una sanción que constituya la directa consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo derivada de la infracción imputada como cometida, conforme el artículo 10° del Título III del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Sin embargo, la recurrente señaló que conforme se desprende de la resolución impugnada, la sanción impuesta contempla una serie de conceptos que no se encuentran enmarcados en el supuesto del referido artículo 10° y que no tienen relación directa con la infracción administrativa imputada, como la inclusión de supuestas tareas o conceptos, que erradamente, consideró la División de Supervisión, debió asumir la recurrente para no incurrir en la supuesta infracción; generando a su vez que el valor del costo supuestamente evitado por ésta se incremente excepcionalmente, lo cual no solo constituye un exceso en el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, sino constituye un vicio que acarrea nulidad por contravenir lo establecido en el citado artículo; ello conforme el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 que establece:

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:

1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”

Sobre los vicios en la determinación del “costo evitado y del beneficio ilícito”

- b) La recurrente señaló que la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos en el desarrollo del concepto que representaría el supuesto costo evitado, consideró para el “Beneficio ilícito (B)” lo siguiente:

¹⁵ Mediante Oficio N° 1979-OS/DSHL, notificado con fecha 06 de junio de 2016, se otorga a la empresa fiscalizada el plazo de dos (02) días hábiles a fin de que subsane la omisión de acreditar las facultades de representación por el señor Sergio Modonese Costa, quien suscribió el escrito de apelación, no ocurrido ello, mediante Resolución N° 8954-2016-OS/DSHL de fecha 27 de julio de 2016 se declaró inadmisibile el recurso interpuesto; sin embargo corresponde señalar que en contra de la citada resolución, la empresa fiscalizada interpuso mediante escritos de registro N° 201300000830 de fechas 10 y 17 de agosto de 2016 una Queja por Defectos de Tramitación y un recurso de Reconsideración respectivamente, los cuales fueron resueltos mediante Resolución N° 181-2016-OS/TASTEM-S2 de fecha 24 de agosto de 2016 a través de la cual se declara la nulidad de la Resolución N° 8954-2016-OS/DSHL de fecha 27 de julio de 2016 y se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETRO NORTE S.A. en contra de la Resolución N° 1251-2016-OS/GFHL de fecha 28 de abril de 2016.

“Al no asegurar personal especializado en perforación de pozos que asegure el cumplimiento de la normativa legal aplicable a proyectos de perforación de los pozos 1502D y 1503D y también, al no mantener en Stand By el equipo de perforación PTX-18 en plataforma 123 Chambira, hasta la culminación de construcción de poza de recortes de perforación 1503D, la obtención del factor B, se efectúa de conformidad con lo señalado en el siguiente cuadro”:

Asimismo, la División de Supervisión indicó que éste se compone por los siguientes conceptos:

Presupuestos	Presupuesto a la fecha de infracción
1 Líder de Perforación a 106 US\$/hora de 02 horas, 05 días	1 045.36
1 Supervisor de Operaciones (CoMan), a 73 US\$/hora de 01 hora, 85 días.	6 119.33
Costo de Stand By de equipo de perforación por 19 días	1 900 000.00
Costo Servicio de Consultoría Técnica para elaboración de especificaciones técnicas y cálculo estructural relacionadas a depósitos para desechos de perforación	14 364.50

Al respecto la recurrente indicó que tales conceptos no resultan directamente relacionados con el costo de la construcción de las pozas de recortes (que incluye el metro de espacio libre vertical) a partir de lo cual se hubiera subsanado la disposición normativa imputada; en efecto, señala que la división de supervisión debió incluir únicamente el concepto que implicaba un beneficio generado, evitado o postergado por ésta como consecuencia del incumplimiento de la disposición normativa imputada, es decir derivado de la no construcción de las pozas de recortes, incluyendo aquel metro de espacio libre vertical.

Sobre el particular, el presupuesto que correspondería a las labores de construcción de las pozas de recortes 1502D y 1503D de 0.40 y 0.80 cm respectivamente, ascendería a US\$ 248 484.00, el cual contempla el costo de la mano de obra y materiales, costos de transporte aéreo, fluvial, así como la alimentación y alojamiento en las instalaciones de la recurrente en el lote; señaló a su vez que la acreditación de dicho monto obra en su Anexo 1 en el cual se desarrolla dicho presupuesto.

Sin perjuicio de lo señalado previamente, la recurrente indicó que en el supuesto negado que el Tribunal considere que la multa impuesta por la División de Supervisión deba incluir otros conceptos distintos a los mencionados precedentemente, se deben tomar en cuenta los costos reales, según lo que se desarrolla a continuación:

- Respecto al monto por un líder de perforación y un supervisor de operaciones (Company man): no obtuvo beneficio ilícito ni algún costo evitado en relación a la contratación de los profesionales de perforación y operaciones referidos, toda vez que la recurrente sí contaba al momento de la perforación con la colaboración del ingeniero [REDACTED] quien se encontraba a cargo de la Superintendencia de Perforación dirigiendo las labores de perforación ejecutadas en el lote y con la colaboración de los ingenieros [REDACTED] y [REDACTED] quienes

desarrollaban labores de supervisión de operaciones o "Company man". En este sentido la determinación del factor relativo al beneficio ilícito (B), no refleja la realidad de las operaciones.

- En cuanto al servicio de consultoría, la recurrente indicó desconocer las razones por las cuales la División de Supervisión ha señalado que su representada habría recibido algún beneficio por haber evitado el costo de un servicio de consultoría, puesto que el Decreto Supremo N° 032-2004-EM o la normativa del sector no contempla que los titulares de contratos de licencia estén en la obligación de contratar empresas de servicio de consultoría para la ejecución de sus labores.

Ello no sólo no es inexacto, sino que no es razonable, dado que los mismos servicios son brindados por el personal que ya había sido contratado para las labores en particular. La recurrente señaló que tal consideración utilizada por la División de Supervisión es arbitraria y carece de sustento normativo, contraviniendo los numerales 1.1, 1.2 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444.

- Respecto al costo del Stand by del equipo de perforación por 19 días, la recurrente indicó que la División de Supervisión no ha cumplido con presentar el desarrollo de dicho costo, ni explicado las razones que la han llevado a determinar que tal costo resulta ser el 40% del costo de operación por un día; lo cual genera un estado de indefensión ya que la ausencia de dicho desarrollo no le permite conocer los valores que lo conforman ni los criterios empleados, lo cual constituye una vulneración a su derecho de defensa, contraviniendo el Principio del Debido Procedimiento y el deber de motivación de los actos administrativos.

En este sentido, la recurrente presentó el desarrollo de aquellos costos que corresponderían al costo real del stand by del equipo de perforación y costos asociados durante el periodo señalado, el cual asciende a US\$ 672 973.00 y no a US\$ 1 900 000.00; que detalla de la siguiente manera:

Services	Tarifa Stand by (US\$/DAY)	Time (days)	TOTAL (US\$)
Drilling Rig	25 125	18	452 250
Directional	1 548	18	27864
Cementing	833	18	14994
Logging	3 175	18	57 150
Mud Logging	480	18	8 640
Casing running	350	18	6 300
Control de Sólidos + Deshidratación	776	18	13 975
Tratamiento de aguas		18	
Otros (Catering + combustible)	1 000	18	18 000
Logística (salida + ingresos - 150 personas) - aéreo	4 100	18	73 800
TOTAL	37 387		672 973

Conforme se desprende del cuadro anterior la recurrente indicó que la División de Supervisión ha incurrido en otro vicio que acarrea la nulidad de la resolución impugnada, al considerar el periodo de 19 días lo cual es errado toda vez que entre el 19 de diciembre de 2012 (fecha de inicio de perforación) y el 05 de enero de 2013

(fecha de culminación de la construcción de la poza de recortes) hay 18 días y no 19 días como se consideró en la referida Resolución.

Vulneración al ordenamiento jurídico

- c) En atención a lo referido previamente, la recurrente indicó que la División de Supervisión no ha motivado de manera correcta el concepto de Stand by, toda vez que el razonamiento utilizado para determinar su costo no es entendible, ni deducible. En este sentido, tal ambigüedad atenta contra su derecho de defensa el cual se deriva del Principio del Debido Procedimiento conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias que detalla conforme a lo siguiente:

“(...) el debido proceso administrativo, supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la constitución del Estado (verbigracia; jurisdicción predeterminada por la ley, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada, etc.). (...)”

“(...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”.

Así también indicó que la División de Supervisión omitió solicitar la información que le hubiera permitido realizar la estimación real del supuesto beneficio ilícito contraviniendo en este caso el Principio de Verdad Material contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley 27444, así como lo contemplado en el artículo 230° en lo que se refiere a los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración para la graduación de la sanción en cumplimiento del Principio de Razonabilidad.

Adicionalmente, la recurrente indicó que la insuficiente argumentación efectuada por la División de Supervisión constituye una decisión que carece de adecuada motivación al no explicar de manera clara ni satisfactoria las razones técnicas y jurídicas que justifican la imputación que pretenden impulsar, por lo que se desprende la ausencia del requisito de validez contemplado en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, el cual establece:

“Motivación: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”

Por lo expuesto, habiendo quedado en evidencia los vicios del acto administrativo incurridos, los cuales acarrearán la nulidad de pleno derecho por carecer de uno de sus requisitos de validez en concordancia con el numeral 2 del artículo 10° de la ley N° 27444, la recurrente solicita la revocación y/o nulidad de la resolución impugnada.



Uso de la palabra

La recurrente en su escrito de apelación solicitó se conceda el uso de la palabra al abogado Sergio Modonese Costa a fin que pueda sustentar presencialmente los fundamentos del recurso interpuesto

3. A través del Memorándum N° DSHL-859-2016, recibido el 16 de setiembre de 2016, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Mediante Oficio N° 46-2018-OS-TASTEM-S2, notificado el 26 de junio del 2018¹⁶, se informó a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A., la fecha para llevar a cabo la diligencia de uso de la palabra solicitada, la cual se programó para el día 03 de julio de 2018 estableciéndose un espacio de 10 minutos.
5. La diligencia de uso de la palabra, se llevó a cabo en la fecha señalada en el numeral anterior, en la que tuvieron participación los señores Sergio Modonese Costa y Moises Bolivar Aponte, en representación de la empresa fiscalizada; en la cual se argumentó lo siguiente:
 - a) Se expusieron especificaciones técnicas relacionadas a la construcción de las pozas de recortes a través de las cuales se pretendía explicar, que la obligación contenida en el artículo 111° literal d) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004, referida a mantener un metro de espacio libre vertical, es una disposición ambigua que carece de predictibilidad y que no contribuye al objetivo que pretende dicha disposición.
 - b) A su vez, reiteraron los argumentos expuestos en su escrito de apelación.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Previo al análisis de los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito de apelación, corresponde indicar, que en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se desprende del literal l) del numeral 1 del presente documento, la primera instancia emitió la Resolución N° 475-2015-OS/GFHL de fecha 05 de marzo de 2015 a través de la cual se sancionó a la empresa fiscalizada con una multa de 1000 UIT por el incumplimiento consignado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Se debe señalar, a su vez, que la resolución de primera instancia fue objeto de apelación, conforme el escrito de registro N° 2013-830 de fecha 31 de marzo de 2015¹⁷, recurso

¹⁶ Corresponde señalar que inicialmente, mediante Oficio N° 34-2018-OS/TASTEM-S2 se comunicó a la recurrente la fecha para llevar a cabo la diligencia de uso de la palabra, programándose la misma para el 18 de junio del presente año; sin embargo la empresa fiscalizada solicitó una reprogramación de la diligencia conforme su escrito de registro 201300000830 de fecha 15 de junio de 2018, es así que mediante Oficio N° 37-2018-OS/TASTEM-S2 se comunicó a la recurrente la nueva fecha programada correspondiendo al 25 de junio de 2018; sin embargo al ser notificado el oficio referido con menos de tres días hábiles de anticipación para llevar a cabo la diligencia, se programó una nueva fecha para la diligencia, la cual fue puesta de conocimiento a la recurrente mediante el Oficio N° 46-2018-OS/TASTEM-S2.

¹⁷ A través del referido escrito, la recurrente manifestó lo siguiente:

- Que se vulneró el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política de 1993, toda vez que en la resolución que se recurrió se calificó como incumplimiento, el no considerar las especificaciones técnicas relacionadas a depósitos para desechos de perforación, sin tomar en cuenta que el literal d) del artículo 111° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM no hace referencia a especificaciones técnicas aplicables a pozas de recortes de perforación, sino a sumideros o depósitos de desechos de fluidos.

Asimismo, indicó que las disposiciones específicas aplicables a las pozas para cortes de perforación se encuentran previstas en el Capítulo 2 del Título VIII del Decreto Supremo N° 039-2014-EM y el instrumento de gestión ambiental aprobado.

impugnatorio que fue materia de análisis por la segunda instancia, conforme se desprende de la Resolución N° 087-2015-OS/TASTEM-S2 de fecha 26 de junio de 2015.

La mencionada Resolución de segunda instancia, conforme el noveno párrafo de su considerando 7, estableció que si bien **“el órgano de primera instancia motivó la determinación del valor asignado a los factores “B” y “aD”; éste no ha expresado las razones por las cuales asignó un valor de 1 a la probabilidad de detección y al factor “A” vinculado específicamente a las agravantes y atenuantes; motivo por el cual no es posible determinar de qué manera se aplicaron los criterios de graduación previstos en el Principio de Razonabilidad”**.

Asimismo, la resolución en comentario, en relación a lo referido previamente, en su mismo considerando (párrafo doce), estableció lo siguiente: **“En tal sentido habiéndose verificado que no se motivó el valor asignado a los criterios de probabilidad de detección y los factores agravantes y atenuantes en el cálculo de la multa impuesta, lo cual transgrede los Principios de Razonabilidad y Debido Procedimiento, (...) corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por PLUSPETROL NORTE y, en consecuencia, la nulidad de la resolución recurrida en el extremo referido a la graduación de la sanción (...)”**

Finalmente, por las razones expuestas en su parte considerativa, la resolución en comentario dispuso en el artículo 1° de su parte resolutive: declarar **“FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por PLUPETRO NORTE S.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 475-2015-OS/GFHL de fecha 05 de marzo de 2015 en lo relativo a la graduación de la sanción, declarándose su NULIDAD en dicho extremo, debiéndose devolver los actuados al órgano de primera instancia para que emita nuevo pronunciamiento; e INFUNDADO el recurso de apelación respecto a la responsabilidad de la recurrente (...)”**.

De la lectura integral de la parte considerativa y resolutive de la Resolución N° 087-2015-OS/TASTEM-S2, se concluye que la nulidad dispuesta en dicha resolución solo alcanzaba a la graduación de la sanción y específicamente a los factores apelados que no fueron motivados por la primera instancia; es decir, a los factores de Probabilidad de Detección y de Atenuantes y Agravantes. Asimismo, la mencionada resolución pone fin a la instancia administrativa en lo que se refiere a la responsabilidad de la apelante en la comisión de la infracción, así como con respecto a los demás factores considerados en el cálculo de la multa, entre ellos, la determinación del costo evitado y el beneficio ilícito.

Por lo tanto, no corresponde que este Tribunal se pronuncie sobre aspectos en lo que ya hay una resolución firme, en segunda y última instancia administrativa.

De otro lado, se verifica que la DSHL a través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 961-2016-OS-DSHL de fecha 08 de abril de 2016 y que forma parte integrante de la resolución impugnada, ha efectuado la motivación de los factores de Probabilidad de Detección y de Atenuantes y Agravantes por los que se declaró la nulidad parcial de la resolución

Adicionalmente, sostuvo que se vulneró el citado Principio debido a que la obligación de incluir un (01) metro de espacio libre de capacidad vertical en los pozos de perforación contenida en el literal d) del artículo 111° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM es deficiente, ambigua y no contribuye al objetivo que pretende dicha disposición.

- La empresa PLUSPETROL NORTE sostuvo a su vez que la graduación de la sanción debe considerar la aplicación del Principio de Razonabilidad tipificado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y reconocido por el Tribunal Constitucional.

de sanción¹⁸. En ese sentido, la Resolución impugnada ha subsanado los vicios de la nulidad declarada en la Resolución N° 087-2015-OS/TASTEM-S2¹⁹.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, de conformidad con el numeral 226.1 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual dispone que los actos administrativos que agotan la vía administrativa sólo son impugnables ante el Poder Judicial²⁰, y de acuerdo al artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, que establece que el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en temas de Energía y Minería-TASTEM tiene competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos sancionadores²¹; no corresponde a esta Sala emitir un nuevo pronunciamiento sobre los extremos ya resueltos; por lo que el recurso de apelación presentado por la recurrente deviene en improcedente debiendo estarse a lo resuelto en la Resolución N° 087-2015-OS/TASTEM-S2.

Sobre la solicitud de uso de la palabra

7. En cuanto a los argumentos expuestos en la diligencia de uso de la palabra y en el literal b) del numeral 5 de la presente Resolución detallados en el literal a) del numeral 5 de la presente Resolución, se debe tomar en cuenta lo expuesto en el numeral 6 anterior, debiendo estarse a lo resuelto en la Resolución N° 087-2015-OS/TASTEM-S2

Revocación de la Resolución 1251-2016-OS/DSHL

8. No obstante lo detallado en los numerales 6 y 7 de la presente Resolución; es necesario señalar que conforme se desprende del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 961-2016-DSHL²², en el presupuesto correspondiente al "costo de Stand By de equipo de perforación"²³, se consideró un periodo de 19 días para la permanencia del equipo de perforación PTX-18 en Stand By. Dicho periodo debió comprender el inicio de la perforación del pozo 1503D

¹⁸ Cabe señalar que los factores correspondientes al beneficio ilícito "B" y el perjuicio o daño provocado "aD" no fueron objeto de pronunciamiento en el referido Informe Final, siendo consignados en el mismo, tal cual fueron establecidos en la primera Resolución emitida por DSHL.

¹⁹ Conforme se desprende del numeral 2.4 del Informe Final DE Procedimiento Administrativo Sancionador N° 961-2016-OS-DSHL, se motivaron los factores indicados conforme sigue:

"FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P): Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto no se configura en el presente caso, incumplimiento por parte de la empresa fiscalizada respecto a la presentación de algún Informe Preliminar del siniestro en el plazo establecido en la normativa vigente.

(...)

VALOR DEL FACTOR A: Para el presente caso se está considerando para el factor A de agravantes y atenuantes, el valor de 1, el cual para efectos matemáticos de la multa no incrementa el resultado final de la multa (porque es multiplicado por la unidad). Es decir, no se han considerado agravantes, ni tampoco se presentan los atenuantes."

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 226.- Agotamiento de la vía administrativa

226.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

226.2. Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)

²¹ Es decir, no es posible impugnar en sede administrativa los pronunciamientos emitidos por este Órgano Colegiado, procediendo únicamente a su impugnación ante la autoridad judicial, en caso el administrado lo estime pertinente.

²² Que forma parte integrante de la Resolución impugnada.

²³ Presupuesto utilizado para el cálculo del Beneficio Ilícito.

(19 diciembre 2012) hasta la culminación de la construcción de la fosa de recortes del pozo 1503D (el 05 enero 2013)

Sin embargo, dicho periodo es de 18 días y no de 19, tal como se consignó en el Informe Final N° 961-2016-DSHL, lo cual ocasionó un incremento en el “costo de Stand by” y, consecuentemente, el incremento del valor de la multa total impuesta.

En atención a ello, a pedido de esta Sala, la División de Supervisión, a través del Informe Complementario N° 0149-2018-COINCE-SUP1706, de fecha 28 de junio de 2018²⁴ efectuó el recálculo de multa considerando los 18 días señalados, determinándose la siguiente multa total:

Incumplimiento	Numeral de la Tipificación ²⁵	Sanción establecida ²⁶	Multa aplicable en UIT ²⁷
No considerar las especificaciones técnicas relacionadas a depósitos para desechos de perforación en lo que respecta a incluir un (1) metro de espacio libre vertical de capacidad, en la poza de recortes 1502D	3.9	Hasta 1000 UIT CI, STA, SDA.	728.39

De lo expuesto, se colige que la sanción impuesta mediante Resolución N° 1251-2016-OS/GFHL ascendente a 1000 UIT, es contraria al Principio de Razonabilidad²⁸, constituyendo un perjuicio para la empresa fiscalizada sobre la cual debiera recaer una sanción menor en relación a la impuesta mediante la Resolución impugnada.

Al respecto, el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, contempla la aplicación de la revocación de los actos administrativos cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado²⁹. En este sentido, conforme los hechos referidos, se desprende que la Resolución impugnada se encuentra dentro de los supuestos establecidos por en la citada norma, por lo que corresponde en el presente caso disponer la revocación de la Resolución N° 1251-2016-OS/DSHL en el extremo referido al monto de la multa, debiéndose aplicar la sanción señalada en el tercer párrafo del presente numeral.

²⁴ Remitido a Secretaría Técnica Adjunta de la Sala 2 del TASTEM mediante Memorandum N° DSHL-520-2018 de fecha 05 de julio de 2018.

²⁵ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

²⁶ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, ITV: Internamiento Temporal de Vehículo, PO: Paralización de Obras, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

²⁷ La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente asciende a S/ 4,050, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, (...)

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 212.- Revocación

212.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

212.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1251-2016-OS/DSHL de fecha 28 de abril de 2016, y **ESTÉSE** a lo resuelto en la Resolución N° Resolución N° 087-2015-OS/TASTEM-S2.

Artículo 2°. - Disponer la **REVOCACIÓN** de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1251-2016-OS/DSHL de fecha 28 de abril de 2016, en el extremo referido al monto de la multa impuesta a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A.

Artículo 3°. - Establecer que la multa por la infracción al Literal d) del artículo 111° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, queda reducida de 1000 (mil) UIT a 728.39 (setecientos veintiocho con treinta y nueve centésimas) UIT.

Artículo 4°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE